

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2020-661-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo singular

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **GUSTAVO GIRALDO GARCÍA** identificado con C.C No. **19.143.091**, por las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.19143091

1. Por la suma de \$26.554.659.00 por el saldo insoluto contenido en el pagaré aportado.
2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 17 de octubre de 2020 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.19143091-1

1. Por la suma de \$33.399.134.00 por el saldo insoluto contenido en el pagaré aportado.
2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 17 de octubre de 2020 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.19143091-2

1. Por la suma de \$31.779.844.00 por el saldo insoluto contenido en el pagaré aportado.
2. Por los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 17 de octubre de 2020 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de

conformidad con los artículos 291 y siguientes ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce a JUAN PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ
(2)

jvr